

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE

30 AGO 2018

( 003436 )

"Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2 numeral 24 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Mediante petición radicada con el No 30977 de fecha 11 de septiembre de 2018, la doctora ANA AURORA PULIDO BERNAL, en su calidad de apoderado de, **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY** con Nit 900.009.050-4, solicitó permiso o autorización para la terminación del contrato de trabajo entre dicho empleador y **LUCY VASQUEZ ROBAYO**, identificada con la C. C. No. 51.866.536, trabajador en situación de discapacidad.

La apoderada indica como **HECHOS** de su solicitud los siguientes:

*La trabajadora LUCY VASQUEZ ROBAYO ingreso a trabajar al INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY, desempeñando el cargo de docente en grado preescolar*

*El contrato de la trabajadora LUCY VASQUEZ ROBAYO es a término fijo inferior a un año*

*El INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY es una institución privada de educación, por tal razón, durante los meses de diciembre y enero no se ejercen las labores de docencia*

*A la trabajadora LUCY VASQUEZ ROBAYO le fue renovado su contrato año tras año, hasta que la señora manifestó verbalmente su intención de no seguir laborando, es decir renunció*

*La señora LUCY VASQUEZ ROBAYO con conocimiento de sus labores académicas, no se presentó a firmar el contrato, conformando así lo manifestado verbalmente, en sentido que no continuaría laborando*

*La señora LUCY VASQUEZ ROBAYO interpuso acción de tutela por consiguiente se dio el reintegro a trabajar, haciéndole entrega del contrato de trabajo y carta de reintegro, sin que se hayan firmado*

*Se interpuso incidente de desacato por parte de la señora LUCY VASQUEZ ROBAYO, el cual fue declarado infundado, toda vez que aun así se reintegró a las labores*

*A la fecha se le presentó nuevamente el contrato a la señora LUCY VASQUEZ ROBAYO, para que lo firmara, haciéndole énfasis en que se le garantizaría la renovación del contrato, sin embargo esta no ha procedido a firmarlo*

( 003436 ) 30 AGO 2019

**“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”**

*Es de aclarar que a la señora LUCY VASQUEZ ROBAYO no se le ha despedido en ningún momento y que el contrato no se renovó en razón a que ella renunció a la renovación a manifestar que no seguiría laborando*

*El día 9 de agosto del año 2018 la señora LUCY VASQUEZ ROBAYO no se presentó a laborar, sin que a la fecha se haya justificado su inasistencia*

*A la señora LUCY VASQUEZ ROBAYO hasta la fecha se le ha cancelado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales*

*La señora LUCY VASQUEZ ROBAYO sin justificación alguna desde el día 14 de agosto y hasta el día 17 de agosto del 2018, se ha ausentado de su lugar de trabajo sin justa causa, dejando una carta en la cual consta la hora en la que se ausentó de su trabajo*

*La señora LUCY VASQUEZ ROBAYO cuenta con reiteradas llegadas tardes al lugar de trabajo*

*La señora LUCY VASQUEZ ROBAYO ha vulnerado obligaciones que le impone el artículo 58 del C.S.T*

*Gravosamente, la señora LUCY VASQUEZ ROBAYO realiza comentarios fuera de todo contexto con algunos compañeros de la institución*

*Las anteriores causales son relevantes para justificar la terminación del contrato y por ende se considera que constituyen una justa causa para que se autorice el despido de LUCY VASQUEZ ROBAYO*

**SITUACION FACTICA**

Mediante Auto No. 3148, de fecha 24 de septiembre de 2018, se asignó al Inspector CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ, adscrito a esta Coordinación, para iniciar el trámite de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJADOR DISCAPACITADO relacionado con **LUCY VASQUEZ ROBAYO** con el empleador **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY**

Mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2019, se avocó conocimiento por el Inspector CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ, adscrito a esta Coordinación, para iniciar el trámite de la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJADOR DISCAPACITADO relacionado con **LUCY VASQUEZ ROBAYO** con el empleador **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY**

Mediante oficio 08SE201972110000004619 de fecha 16 de mayo de 2019 se informa a **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY** que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, me permito precisarle lo siguiente "En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. (Subrayado fuera de texto)...."

( 0 0 3 4 3 6 )

30 AGO 2019

**“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”**

No obstante, quienes fueron despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con el Código sustantivo del trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Sin embargo, la Corte, al revisar la constitucionalidad de esta norma en la sentencia C-531 de 2000, decidió integrarla con los principios constitucionales de *“respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54)”*, y, en efecto, declaró su exequibilidad bajo el supuesto de que *“carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo”*.

En el mismo sentido se solicita a la empresa aportar la siguiente documentación:

1. *Certificado de existencia y representación legal*
2. *Relación de los hechos concomitantes fundamento de la solicitud de autorización y sustento legal.*
3. *Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*
4. *Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.*
5. *La discriminación de cargos en la empresa.*
6. *Documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar la trabajadora que va a desempeñar el cargo.*
7. *Documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que, en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador ó que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*
8. *Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral.*
9. *La dirección actualizada del trabajador a efectos de comunicación y notificación.*

A la fecha se encuentra que el solicitante no ha allegado documentación satisfactoria del requerimiento de información.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número 154294 de fecha 29 de agosto de 2016, ella deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de su presentación: esto es, bajo el régimen de Ley 1437 de 2011.

El artículo 17 de la ley 1437 dispone:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

30 AGO 2019

( 003436 )

**“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”**

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Hasta aquí la disposición en cita)

Como atrás se dijo, mediante oficios, oficio 08SE2019721100000004619 de fecha 16 de mayo de 2019, se solicitó al empleador **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY**, allegar la documentación requerida con el fin de cumplir los requisitos mínimos exigidos para adelantar el trámite de autorización de despido del trabajador en situación de discapacidad. Hasta la fecha no ha allegado a este despacho satisfactoria respuesta al citado oficio.

En consecuencia, este despacho declarara el desistimiento tácito de la petición y el consecuente archivo de la solicitud de autorización de despido radicada bajo el número 155295 de fecha 30 de agosto de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese el **Desistimiento Tácito** de la petición que contiene la solicitud de autorización de despido de la trabajadora **LUCY VASQUEZ ROBAYO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 51.866.536, escrito radicado bajo el número **30977** de fecha 11 de septiembre de 2018 y suscrito por el apoderado del empleador **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY** identificada con Nit 900.009.050-4 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declárase el correspondiente **ARCHIVO** de la petición de fecha 11 de septiembre de 2018, escrito radicado bajo el número **30977**, suscrito por el apoderado del empleador **INSTITUTO CULTURAL CIUDAD KENNEDY** identificada con Nit, 900.009.050-4 que contiene la solicitud de autorización de despido del trabajador en situación de discapacidad señora **LUCY VASQUEZ ROBAYO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.866.536, Ello sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud sobre el asunto.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante ésta Coordinación, interpuesto

RESOLUCION NÚMERO DE 2019

( 003436 ) 30 ARI 2019

**“Por medio de la cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997”**

debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados conforme a los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyecto / Revisó: C Riveros   
Aprobó Ivan Manuel Arango Páez.

